



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, SUCRE.
Veintitrés de marzo de dos mil veintidós.

Por reunir los requisitos legales, **admítase** la presente demanda de **ALIMENTOS** promovida por la señora YIRA ELENA ARROYO HERNANDEZ en calidad de madre y representante legal de la menor A.LL.A., a través de apoderado judicial contra el señor JUAN DIEGO LLAMAS CUADRADO.

Notifíquese a la parte demandada y envíese las copias de la demanda, sus anexos respectivos, y el presente proveído a la dirección física suministrada por la demandante en la demanda para efectos de su notificación, sin necesidad del envío de previa citación, conforme a lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto N°806 del 04 de junio de 2020¹, a través de la respectiva empresa de correo, quien deberá acreditar su envío con sello de cotejo y expedir la respectiva certificación que la parte demandante deberá aportar a este proceso. Córrase traslado por el término de diez (10) días. Vincúlese al Procurador y al Defensor de Familia, que actúan en los despachos judiciales de Sincelejo, para que ejerzan las funciones asignadas en el segundo inciso del párrafo del artículo 95 del Código de la Infancia y la Adolescencia² y numeral 11 del artículo 82 ibídem³.

Señálese como alimentos provisionales a favor de la menor A.LL.A., el equivalente al 25% del salario y prestaciones sociales u honorarios a que tiene derecho el señor JUAN DIEGO LLAMAS CUADRADO, en calidad de cantante en el Restaurante LA UNION ubicado en el Centro Histórico de Cartagena.

Ofíciase al respectivo pagador, con el fin que consigne la cuota de alimentos provisionales señalada a órdenes del juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia 700012034001, a nombre de la demandante asociando los depósitos judiciales que se constituyan a este proceso radicado N°70001311000120220004500, teniendo en cuenta que los descuentos mensuales por concepto de cuotas de alimentos son código tipo 6 y aquellos descuentos sobre las cesantías e intereses de cesantías código tipo 1.

Désele aviso a la autoridad de emigración respectiva, para que el demandado no pueda ausentarse del país sin prestar garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación hasta por dos (2) años, de conformidad con el numeral 6° del Art. 598 del C.G.P.

Désele el trámite del proceso VERBAL SUMARIO señalado en el artículo 390.2 del C.G.P.

Téngase al Dr. CARLOS CESAR CONTRERAS CURY, como apoderado judicial de la demandante en los términos y para los fines del poder otorgado.

¹ Art. 8° del Decreto N°806 del 04 de junio de 2020: "...Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio... La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación..."

² "Los procuradores judiciales de familia obrarán en todos los procesos judiciales y administrativos, en defensa de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, y podrán impugnar las decisiones que se adopten."

³ "Corresponde al Defensor de Familia: 1. (...) 11. Promover los procesos o trámites judiciales a que haya lugar en defensa de los derechos de los niños, las niñas o los adolescentes, **e intervenir en los procesos en que se discutan derechos de estos, sin perjuicio de la actuación del Ministerio Público y de la representación judicial a que haya lugar.**"



ALIMENTOS.
70-001-31-10-001-2022-00045-00
DE: YIRA ELENA ARROYO HERNANDEZ. C.C. N°33.353.136.
CONTRA: JUAN DIEGO LLAMAS CUADRADO. C.C. N°1.047.448.626.

Copia de la demanda respectiva se tendrá como documento PDF adjunto en el aplicativo JUSTICIA XXI WED (TYBA).

NOTIFIQUESE

GUILLERMO RODRIGUEZ GARRIDO
JUEZ